

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



Asunto:

Recusación Resolución de contrato de Inversiones Raysant S.A.S.
contra Martha Eliana Sabogal Sabogal, Juan Carlos Sabogal Sabogal,
Claudio Alejandro Sabogal Sabogal.

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la recusación interpuesta por el apoderado judicial de la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal contra el Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

2. ANTECEDENTES

La Sociedad Inversiones Raysant S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda de resolución de contrato contra los señores Martha Eliana Sabogal Sabogal, Juan Carlos Sabogal Sabogal y Claudio Alejandro Sabogal Sabogal, incoando como pretensión, entre otras, que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 14 de septiembre de 2015 entre la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal, actuando en nombre propio en su calidad de heredera y cesionaria de los derechos universales de María Alejandra Sabogal Valero, María Teresa Sánchez Jiménez y Zuelica Sabogal Sabogal, de una parte, y de la otra en su calidad de apoderada especial con facultad para realizar cesión de derechos sucesorales de los señores Juan Carlos y Claudio

Alejandro Sabogal Sabogal, de cesión de cuotas o derechos sucesorales a las partidas Cuarta y Quinta del inventario del proceso de sucesión del causante de Jhon Raúl Sabogal Castillo, que se inició en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá y hoy cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, a favor de Inversiones Raysant S.A.S; por incumplimiento de las obligaciones de los demandados, respecto a no haber levantado las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes objeto de la promesa de compraventa para el día 17 de mayo de 2016 y, a la fecha no haber cumplido con la escrituración de los referidos predios, a pesar de haber recibido todas las sumas de dinero acordadas y ser requeridos en múltiples ocasiones. De cuyas pretensiones, busca se ordene a los demandados devolver a favor de Inversiones Raysan S.A.S dentro de los seis días siguientes a la ejecutoría de la sentencia, \$3.165.000.000, más la corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC, desde el 14 de septiembre de 2015 por \$2.565.000.000 y desde el 7 de abril de 2016 por \$600.000.000, fechas en que fueron recibidas esas sumas, tal y como se relacionaron en los hechos de la demanda, capital que hasta el mes de enero asciende a \$882.327.143 para un total de \$4.047.372.143 más la indexación del mes de enero del 2018, hasta cuándo se efectuó el pago; también, se condene a los demandados a indemnizar a Inversiones Raysan S.A.S los perjuicios causados con su incumplimiento, toda vez que esta elevada suma de dinero que se entregó estaba destinada para otros proyectos de vivienda.

Encontrándose en trámite el proceso, con auto de 19 de marzo de 2021 el funcionario judicial declaró la pérdida de competencia argumentando que *“la demandada de reconvención fue notificada el 10 de mayo del 2019 y a la fecha, febrero del 2021, no se ha dictado sentencia. En suma, transcurrieron 21 meses desde que se notificó a la demandada y no se ha proferido sentencia. Aunque todo el tiempo*

transcurrió tramitando los recursos interpuestos, el artículo 121 del C. G. P., no hace ninguna excepción”; decisión que fue objeto de recurso por el apoderado de la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal, siendo resuelto el 2 de septiembre de 2021, donde, se dispuso dejar sin efectos el auto proferido el 19 de marzo de 2021, procediendo a señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. por cuanto “el Tribunal confirmó el numeral 6 del auto proferido el 14 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió que respecto a la pérdida de competencia estarse a lo resuelto en auto del 19 de diciembre de 2019 y en el que determinó que la competencia no se pierde por el simple transcurso del tiempo porque se deben tener en cuenta las actuaciones del proceso. ... Finalmente se hace necesario indicar a las partes, que el suscrito Juez, tomó posesión de este cargo el día 09 de octubre de 2020 y conforme lo prevé la sentencia STC12660-2019 de la Corte Suprema de Justicia, “habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente”. Pues quien pierde competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 es el funcionario, no el despacho, por lo tanto, ha de tenerse en cuenta cuestiones subjetivas como lo es el cambio de titularidad de un despacho vacante para el compute de los términos previstos en la norma. Reiniciado el cómputo del término que trata el artículo 121 del C. G. P., se advierte que el mismo dispone que “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”. En este caso, debido al elevado número de recursos y peticiones, ha requerido más tiempo que el usual, tal y como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Lo anterior hace necesario que se prorrogue el término para dictar sentencia”.

La anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación; además, el apoderado judicial recusó al titular y al secretario con base en la causales 3ª y 7ª del artículo 141 del C.G.P¹, argumentando que *“el juez Edgar Enrique Benavides Getial, prorrogó mediante auto de 6 de julio de 2020 el término para dictar sentencia;... dejó de ejercer su condición de juez en el mes de agosto de 2021... usted señor juez se posesionó el 9 de octubre de 2020... el término de los 6 meses comenzó a contabilizarse el 9 de octubre de 2020... vencido el término el 9 de abril, pasaron 143 días más sin dictar sentencia... el Tribunal Superior de Cundinamarca se encontraba resolviendo un recurso de queja frente a la pérdida de competencia del año cumplido a partir del 2 de octubre del 2019, recurso que fue resuelto en agosto de 2021... recurso se resolvió exclusivamente por la pérdida de competencia del Dr. Edgar Enrique Benavides Getial contra el auto de diciembre de 2019, fecha para la cual el Dr. Edgar Enrique Benavides Getial no había prorrogado el término para dictar sentencia... en la providencia usted hace alusión a la providencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca se resolvió el recurso de queja que negó la apelación interpuesta por la pérdida de competencia, encontrando mal denegado el recurso de apelación y el despacho hoy vuelve a cometer el mismo error negando la apelación por la pérdida de competencia... no repara que esta providencia se refería a la pérdida de competencia cuando se completó el año y no frente a la prórroga de los seis meses que mediante auto se profirió el 6 de julio... por segunda vez prorroga por seis meses la competencia, contrariando lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.”.*

Luego, el Juez el 3 de noviembre de 2021 después de analizar las causales de recusación invocadas, no las aceptó y ordenó de manera inmediata enviar el expediente a esta Corporación, para que se diera el trámite correspondiente.

¹ Cuaderno 6 carpeta 51 del expediente digital

3. CONSIDERACIONES

La recusación fue definida como la *“facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez o varios de sus miembros de un Tribunal o Colegiado se aparten del conocimiento de determinado asunto, por considerar que tiene interés en él o que han prejuzgado.”*².

Los impedimentos y recusaciones buscan ante todo, preservar la imparcialidad del juzgador y por ende la igualdad de las partes que actúan en un litigio, haciendo relación a circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, que comprometen el juicio ecuánime y ponderado del funcionario.

De ahí que, la *“finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos que están legitimados para actuar en un determinado asunto, que la autoridad judicial llamada a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso”*³.

Luego, en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los Jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que, a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento

² Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, autor Manuel Osorio

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, exp. 66.909 del 23 de mayo de 2013

de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del Juez.

En el caso de estudio, tenemos que una de las causales de recusación es la prevista en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. *“formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*.

Es de recordar, que la denuncia que alude la norma como causal para repeler al servidor judicial que conoce del asunto o interviene en el mismo, se rodea de ciertos o determinados requisitos que deben estar presentes al momento en que se aduzca, porque es la base cierta para que el Juez o su secretario se declare el impedimento o como en este caso sea recusado. A términos de la disposición precitada, se reducen en concreto a los siguientes: a.) que la denuncia penal o disciplinaria se hayan incoado antes de iniciarse el proceso civil; b.) que la denuncia verse sobre hechos ajenos al proceso civil o a la ejecución de la sentencia proferida en anterior proceso de conocimiento; y c.) que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

De ahí que es necesario, en grado superlativo, además de demostrar que la denuncia se formuló, es, que el funcionario o el empleado, se halle vinculado a la investigación, es decir, que se hubiere imputado en la indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por ser éste el medio

como se logra vincular al proceso penal; situación que no se evidencia en este asunto, por cuanto en el expediente no obra ningún documento donde se demuestre que el secretario o el señor Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá se encuentren vinculados a alguna investigación penal y, que por tanto, deban ser apartados del trámite del proceso de resolución de contrato.

Ahora bien, en cuanto hace referencia a la causal invocada por el apoderado judicial de la demandada Martha Eliana Sabogal Sabogal prevista en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P *“ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad”*, ésta Sala no encuentra cuál es el interés que pueda tener tanto el Juez, como el secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, comoquiera que no se lleva a cabo con precisión una indicación de la misma, como se le impone al memorialista por el artículo 143 del ordenamiento instrumental, lo que lleva a su fracaso.

Bajo estos argumentos, la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, el Magistrado ponente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la recusación, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los sujetos de este trámite.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso

CUARTO: DEVUELVASE la actuación al Juzgado de origen, dado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f2f5105fdcad55a3648af7af68449df327da7e5ddb179b4c05c45a57aa5c737
Documento generado en 01/03/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>